Resolución N.° 700.36.23 0156 ***FECHA*** 19 DIC 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA INEFICACIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO POR PARTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA – CORPORINOQUIA"

El director de la Territorial Arauca de la Corporación Autónoma Regional de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en ejercicio de sus facultades reglamentarias, y en especial las conferidas en la N.º 400.36.23- 0466 del 21 de abril de 2023, y

HECHOS

1. Que mediante acto administrativo N.º 700.41.10-081 de fecha 3 de mayo de 2010 dentro del expediente N.º 700.38.09-114, se impuso una multa a raíz de un proceso administrativo sancionatorio ambiental, a HECTOR ZEHIR PARRA WALTEROS, identificado con cédula de ciudadanía N.º 17.529.851 de Saravena, donde se dispuso lo siguiente en el ***ARTÍCULO SEGUNDO***: *"(... sanción pecuniaria consistente en multa de UN (1) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes iguales o equivalentes a QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS $ 515.000, pesos m/c.,...)".* Asimismo se impuso una multa por incumplir una obligación de hacer, mediante acto administrativo N.º 700.36.19-0068 del 8 de marzo de 2019, en su ***ARTÍCULO SEGUNDO***: *"(... una multa consistente en el pago de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÈIS MIL PESOS M/CTE: ($828.116)...)"*

2. Que revisado el expediente N.º 700.38.09-114, no se encuentra soporte de notificación en debida forma del acto administrativo N.º 700.41.10-081 de fecha 3 de mayo de 2010, al respecto, solo se encuentra una constancia de publicación en cartelera de la decisión, faltando así la citación de notificación, en ese sentido de evidencia que no existen soportes de las actuaciones que se debían realizar, de acuerdo al artículo 44 y ss del Decreto 1 de 1984.

3. Que al no haberse notificado el acto administrativo N.º 700.41.10-081 de fecha 3 de mayo de 2010, al HECTOR ZEHIR PARRA WALTEROS, identificado con cédula de ciudadanía N.º 17.529.851 de Saravena, se entiende que el usuario no conoció la obligación impuesta, así como tampoco pudo ejercer su derecho a la defensa, frente a los recursos de Ley concedido en el acto en mención.

4. Revisado el software PCT módulos de cartera y facturación, se evidencia la expedición de la factura N.º 1717 de 2019, por concepto Multa dentro de un proceso administrativo sancionatorio ambiental, según acto administrativo N.º 700.41.10-081 de fecha 3 de mayo de 2010, por el valor de QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE. ($515.000).

5. Revisado el software PCT módulos de cartera y facturación, se evidencia la expedición de la factura N.º 1718 de 2019, por concepto de multa por incumplir una obligación de hacer, dentro de un proceso administrativo sancionatorio ambiental, según acto administrativo N.º 700.36.19-0068 del 8 de marzo de 2019, por el valor de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE. ($828.116)

CORPORINOQUIA

Resolución N.° 700.36.23 0156 1 ***FECHA*** 19 DIC 2023

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La ineficacia de los actos administrativos, y en especial la derivada de la falta de notificación, o notificación irregular de los actos administrativos, tiene como consecuencia jurídica su inoponibilidad antes los administrados, por la vulneración al principio de publicidad que fundamenta la función administrativa, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la C.P., norma que señala lo siguiente:

> (...) ***ARTICULO 209 de la Constitución Política.*** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.* (...) (Subrayado fuera de texto)

En el mismo sentido, el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece la publicidad como principio de los procedimientos y actuaciones de la Administración, norma que se transcribe a continuación:

> (...) *ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*
>
> (...)
>
> *9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.* (...) (Subrayado fuera de texto)

A su turno, la Corte Constitucional se ha ocupado de estudiar la ineficacia de los actos administrativos, como consecuencia de la falta de notificación o notificación irregular de los mismos, por lo que a continuación nos permitimos extractar los siguientes apartes de lo expuesto por dicha corporación en la Sentencia T-404 de 2014:

> (...) *la falta o irregularidad de la notificación de los actos administrativos trae como consecuencia la ineficacia de los mismos, en tanto en virtud del principio de publicidad se hace inoponible cualquier decisión de determinada autoridad administrativa que no es puesta en conocimiento de las partes y de los terceros interesados bajo los estrictos requisitos establecidos por el legislador.* (...)

Por último, la inoponibilidad, firmeza, obligatoriedad y ejecutoriedad de los actos administrativos derivada de la ineficacia también ha sido objeto de estudio por parte de la doctrina, por lo que consideramos conveniente traer a colación lo expuesto por el estudiante NICOLÁS DAVID SALAMANCA GIRAL en su tesis de grado titulada "*INEFICACIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y CONTROL JURISDICCIONAL: VISIÓN CRÍTICA DEL DERECHO VIGENTE Y PERSPECTIVAS DE REFORMA*", donde frente al particular concluye lo siguiente:

> (...) *2.2.3 INOPONIBILIDAD*
>
> *La oponibilidad es un supuesto de eficacia relativo a los sujetos pasivos. El acto administrativo es existente, se presume válido; no obstante requiere de ponerse en conocimiento de los sujetos pasivos para que resulte obligatorio. En virtud de la obligatoriedad del acto administrativo este no solo vincula al titular de la función administrativa como su autor, sino también a los administrados en el acto particular con la creación, modificación y extensión de relaciones jurídicas, y al conglomerado o una fracción de este con la producción de derecho objetivo en el reglamento. Para ello, se requiere comunicar el acto administrativo a terceros con interés, notificarlo al sujeto al que se le declara, crea, modifica, extingue o crea un derecho subjetivo, publicarlo cuando se trate de un acto general y tratándose de actos de inscripción en registros públicos su notificación se efectúa el día de la anotación. La falta de comunicación, notificación y/o publicación, así como las irregularidades en estas, acarrean la inoponibilidad del acto administrativo; por ende, impiden su obligatoriedad y ejecutoriedad.*

2.2.4 FIRMEZA, OBLIGATORIEDAD Y EJECUTORIEDAD Las prerrogativas a favor de los titulares de la función administrativa les permiten materializar, en forma directa y sin necesidad de apoyo jurisdiccional, las determinaciones unilaterales establecidas en un acto administrativo.

A la obligatoriedad -facultad para imponer unilateralmente derechos subjetivos - se adiciona la atribución de ejecutar estas obligaciones, sin tener que acudir en forma previa a un tercero imparcial que clarifique el derecho o realice la ejecución. De allí que el rol de la jurisdicción, en principio, se restringe a examinar la licitud del acto, no a su realización efectiva. Esto ha sido considerado: (i) una expresión de la autotutela de la administración, y; (ii) la producción de efectos materiales del acto administrado.

La firmeza supone una condición y/o plazo suspensivo que el legislador contempla, no sobre el acto administrativo, sino sobre su obligatoriedad y ejecutoriedad. Así mismo, corresponde al momento en que el acto administrativo no es susceptible de ser impugnado o alterado en sede administrativa. De allí que este, si bien existe, no producirá efectos sino hasta el acaecimiento de la condición o la llegada del plazo.

En actos particulares la firmeza se encuentra supeditada a: (i) la llegada del día siguiente a su notificación, comunicación o publicación según el caso, cuando no proceda ningún recurso contra estos; (ii) la llegada del día siguiente a la notificación, comunicación o publicación de la decisión sobre los recursos interpuestos; (iii) la llegada del día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si no se interpusieron o se renunció expresamente a estos; (iv) la llegada del día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos, y; (v) la llegada del día siguiente a la protocolización del silencio administrativo positivo. (...) (Subrayado fuera de texto).

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA

Examinado el presente caso, es claro que las obligaciones que dieron origen al presente asunto corresponden a las contenidas en el acto administrativo N.º 700.41.10-081 de fecha 3 de mayo de 2010, relacionado en la parte considerativa del presente acto administrativo, a través del cual se ordenó consignar a favor de QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS $ 515.000, por concepto de multa a raíz de un proceso administrativo sancionatorio ambiental. Y el acto administrativo N.º 700.36.19-0068 del 8 de marzo de 2019, que ordenó el pago de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÈIS MIL PESOS M/CTE: ($828.116), por concepto de incumplir una obligación de hacer.

Que las obligaciones contenidas en el referido acto administrativo se encuentran inoponibles a terceros, toda vez que el mismo carece de notificación, por no haberse noticiado en debida forma, en ese sentido, el acto administrativo carece de firmeza, trayendo como consecuencia la extinción de la competencia de la Corporación para exigir coactivamente el pago de las obligaciones anteriormente enunciadas.

Teniendo en cuenta que dentro del expediente N.º 700.38.09-114, se expidieron dos actos administrativos, el primero que corresponde a una sanción económica (acto administrativo N.º 700.41.10-081 de fecha 3 de mayo de 2010), y el segundo como consecuencia de no cumplir con la obligación de pagar (acto administrativo N.º 700.36.19-0068 del 8 de marzo de 2019), es necesario aclarar que al no haberse notificado el acto administrativo inicial, el mismo no produjo afectos jurídicos, y en ese sentido la segunda obligación no es procedente, de acuerdo al principio general del derecho "lo accesorio corre la suerte de lo principal".

Que las obligaciones objeto de la presente ineficacia fueron objeto de estudio y evaluación por parte del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable de Corporinoquia, el cual fue realizado el día 27 de octubre de 2023, cumpliendo lo dispuesto en el Decreto Nacional 455 de 2017 y la Resolución N.º 400.36.21.1216 del 7 de octubre de 2021 modificada por la Resolución 400.36.21-0323 del 13 de abril de 2021, se ordenará oficiar

CORPORINOQUIA

Resolución N.° 700.36.23 0156 ***FECHA*** 19 DIC 2023

a la Oficina de Recaudos para que proceda con la depuración definitiva de las obligaciones que no pudieron ser cobradas.

De igual forma, conforme lo señalado en el memorando 120.23.0843 de fecha 17 de agosto de 2023, es claro que en el presente caso se presenta la causal de declaratoria de ineficacia, ante la falta de notificación del respectivo acto administrativo, dentro del término legal señalado en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden de ideas la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en aras de garantizar el debido proceso de manera oficiosa procederá a declarar la ineficacia del acto administrativo N.º 700.41.10-081 de fecha 3 de mayo de 2010 y en consecuencia se ordenará efectuar el ajuste correspondiente en la factura N.º 1717 de 2019 y factura N.º 1718 de 2019.

Que sin más considerandos y en mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar de oficio la ineficacia del acto administrativo N.º 700.41.10-081 de fecha 3 de mayo de 2010 - factura N.º 1717 de 2019 y factura N.º 1718 de 2019, por no haber cumplido con los requisitos de publicidad al no haber sido notificado a su destinatario, y no informarse en la misma, sobre los recursos procedentes y la autoridad ante quien se podían interponer.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remítase copia del presente acto administrativo a la Oficina de Recaudos para que procedan a suprimir de los registros contables la factura N.º 1717 de 2019 y factura N.º 1718 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente actuación a la Oficina de Control Interno Disciplinario de Corporinoquia, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede ningún recurso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN ANDRÉS ANAVE
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Francisco Javier Ballesteros Charry
Profesional de Apoyo
Contrato N.° 120-12-13-23-452

corporinoquia
Para salvar la vida!

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA
NIT 832.000.283-6

Arauca, 03 de mayo de 2010

RESOLUCIÓN No.700.41.10.081
Expediente 700.38.09.114

"Por medio de la cual se profiere un fallo sancionatorio dentro de un proceso investigativo."

La Directora Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía CORPORINOQUIA Subsede Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 200.41.08.0802 del 28 de Julio de 2008,

CONSIDERACIONES

ACTUACIÓN PROCESAL

Que mediante oficio radicado internamente con el No. 2428 del 24 de Noviembre de 2009, el Departamento de Policía Arauca, Estación de Policía Fortul, dejó a disposición de Corporinoquia un total de Cuarenta y Dos (42) unidades de madera de diferentes tamaños, dimensiones y especies, incautados el día 19 de noviembre de 2009, a las 09:25 horas, al Señor HECTOR ZEHIR PARRA WALTEROS, identificado con Cedula de Ciudadanía Nº 17.529.851 de Saravena, residente en el Municipio de Tame Departamento de Arauca los cuales eran transportados en el vehículo tipo camión, marca DODGE-300 doble de color azul, placas SGN 783 , Numero de chasis DT801607 Y Numero de Motor T801607C13, por no portar el respectivo salvoconducto de movilización.

Que mediante Auto No. 700.57.09.617 de fecha 18 de diciembre de 2009, se impone una medida preventiva, consistente en "Aprehensión preventiva de las Cuarenta y Dos (42) unidades de madera de diferentes especies, incautadas por el Departamento de Policía Arauca, Estación de Policía Fortul al señor HECTOR ZEHIR PARRA WALTEROS, quien no portaba el respectivo salvoconducto de movilización, hasta tanto la Dirección territorial de CORPORINOQUIA califique la actuación y establezca el grado de responsabilidad del presunto infractor de la normatividad ambiental"

Que la Oficina de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, practicó visita de Inspección Ocular al Municipio de Fortul, Departamento de Arauca, emitiendo el Concepto Técnico No. 700.10.1.09.372 de fecha 18 de diciembre de 2009.

Que mediante Auto 700.57.09.618 de fecha 21 de diciembre de 2009, se inicia un procedimiento sancionatorio, se formuló un pliego de cargos y se dictaron otras disposiciones. Notificado por edicto el día 21 de diciembre de 2009. el cual No se presentaron descargos.

DE LAS PRUEBAS

Las pruebas que sustentan los hechos precedentes son las siguientes:

1. Auto No. 700.57.09.617 del 18 de diciembre de 2009, en el cual se impone una medida preventiva y se dictan otras disposiciones en contra del señor HECTOR ZEHIR PARRA WALTEROS.
2. Formato acta de decomiso preventivo de productos forestales.
3. Concepto Técnico No. 700.10.1.09.372 de fecha 18 de diciembre de 2009, emitido por la Oficina de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, luego de realizar visita de inspección ocular al Municipio de fortul, Departamento de Arauca, precisando lo siguiente en su parte conceptual:

"Al comparar la información recopilada en campo con el reporte de la Policía de Fortul, se calcula un volumen similar a lo reportado en el oficio radicado bajo el Nº 2428 de fecha 24 de Noviembre de 2009, El producto forestal decomisado corresponde a la especie de Ceiba majumba cuyo nombre científico corresponde a Ceiba pentandra.

Sede principal Yopal: Cra 23 Nº. 18-31 Tels (8) 635 8588 Telefax (8) 6322623
Subsede Arauca: Cra 25 Nº. 15-69 Tels (7) 8852026
Subsede La Primavera: (8) 5662504 - (8) 5662509

Durante la visita realizada al municipio de Fortul, Departamento de Arauca, se encontró un total de 42 piezas de la especie de Ceiba majumba (Ceiba pentandra) de 3.0 metro de longitud, 0.13 metros de alto y 0.30 metros de ancho, la cual se le decomiso al señor HECTOR ZEHIR PARRA WALTEROS identificado con el Nº de C.C.17.529.851 de Saravena.

Por lo establecido anteriormente, se recomienda realizar el decomiso definitivo de 5.0 m^3 de la especie de Ceiba majumba (Ceiba pentandra) por el Aprovechamiento de productos forestales sin la Autorización correspondiente, según la Normatividad Vigente Decreto 1791 de 1.996 que menciona al respecto lo siguiente:

*"**Artículo 80:** Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley".*

Al igual contemplado en la resolución 200-15-06-456 del 23 de Mayo de 2006, "por medio de la cual se modifica parcialmente la resolución 0687 del 22 de Diciembre de 1997.
*"**Artículo 01:** Parágrafo 1. Serán causales de decomiso definitivo del material forestal.*

a) Cuando se verifique que las maderas decomisadas preventivamente carece de permiso de aprovechamiento forestal y del respectivo salvoconducto de movilización.

De acuerdo al avalúo de los productos forestales y teniendo en cuenta los costos regionales, la especie y la clase de los mismos, los cuales presentan buenas condiciones de calidad y estado fitosanitario, la madera decomisada tienen un valor en el mercado local de $ 500.000 (quinientos mil pesos M/Cte.)."

4. El Auto No. 700.57.09.618 del 21 de diciembre de 2009, mediante el cual se abre una investigación, se formula un pliego de cargos y se dictan otras disposiciones. Notificado por edicto del 21 de diciembre de 2009. No se presentaron descargos.

CARGOS FORMULADOS

Mediante Auto No.700.57.09.318 de fecha 21 de diciembre de 2009, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, abrió un proceso sancionatorio y formuló Pliego de cargos al señor HECTOR ZEHIR PARRA WALTEROS, de la siguiente manera:

CARGO ÚNICO: por transportar madera sin el respectivo salvoconducto y/o aprovechamiento forestal, contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 80 Decreto 1791 de 1.996 y artículo 223 del Decreto 2811 de 1974.

DESCARGOS PRESENTADOS Y SUS ANÁLISIS

El Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, reglamentario del proceso sancionatorio en materia ambiental, contempla el término de 10 días hábiles siguientes al de la notificación, para que el presunto infractor presente descargos o aporte o solicite la práctica de pruebas que considere conducentes y pertinentes. Que mediante Auto 700.57.09.618 de fecha 21 de diciembre de 2009, se inicia un procedimiento sancionatorio y se formuló un pliego de cargos y se dictaron otras disposiciones. Notificado por edicto al señor HECTOR ZEHIR PARRA WALTEROS el día 21 de diciembre de 2009. No se presentaron descargos generando un indicio grave en su contra y por lo tanto esta Dirección Territorial, entra a resolver.

CONSIDERACIONES FINALES DEL DESPACHO

Sede principal Yopal: Cra 23 Nº. 18-31 Tels (8) 635 8588 Telefax (8) 6322623
Subsede Arauca: Cra 25 Nº. 15-69 Tels (7) 8852026
Subsede La Primavera: (8) 5662504 - (8) 5662509

Powered by CamScanner

Hay existencia de infracción clara y precisa de carácter ambiental, por parte del señor HECTOR ZEHIR PARRA WALTEROS de conformidad con las pruebas allegadas al expediente 700.38.09.114.

En acatamiento de las disposiciones establecidas en el Artículo 209 de la Constitución Política y el Artículo 3 del Código Contenciosos Administrativo, se puede concluir que uno de los principios que debe orientar la función administrativa, y dentro de estas actuaciones de igual carácter, es la publicidad, que para el presente caso, se traduce en ponerlos en conocimiento del interesado a través de su notificación, situación a la que la Corporación dio estricto cumplimiento.

Durante el término concedido al señor HECTOR ZEHIR PARRA WALTEROS para presentar descargos, este no desvirtuó los cargos formulados mediante el Auto No. 700.57.09-618 del 21 de diciembre de 2009, ni tampoco solicitó ni presentó pruebas para su defensa dentro del trámite sancionatorio.

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales, apuntan a la aplicación de unas medidas preventivas y de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

En este orden de ideas, se hace necesario señalar lo consagrado por el Artículo 80, de la Carta Política:

"el estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental (...)"

A su vez, el inciso 2 del Artículo precedente, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado, de "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Respecto a la facultad para la imposición de medidas ambientales y sanciones, a cargo de la autoridad ambiental; el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, señala que: el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y distritos con régimen constitucional especial, están investidos a prevención de las demás autoridades competentes de funciones policivas, para lo cual se ajusta al procedimiento previsto en el decreto 1594 de 1984.

Todos los funcionarios están investidos para actuar en el evento de encontrarse frente a una infracción ambiental y está en responsabilidad de actuar so pena de incurrir en una omisión que constituye falta disciplinaria.

En el caso que nos ocupa, la asignación otorgada por el legislador, se considera aplicada dentro de los principios constitucionales y legales consagrados en nuestro ordenamiento jurídico, dado que dentro de la investigación ambiental por las presuntas conductas contraventoras a las normas sobre protección ambiental y manejo de recursos naturales renovables, se han tenido en cuenta los principios de economía, celeridad, eficacia imparcialidad, publicidad y contradicción, sabiendo que la función administrativa está al servicio de los intereses generales.

El Articulo 8 de la carta política de 1991, establece "es obligación del estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales", colocando en cabeza del estado y de los particulares, las responsabilidades que puedan surgir por el deterioro del medio ambiente, cuando se atenta contra los recursos naturales.

El cargo primero por el que se investiga al señor HECTOR ZEHIR PARRA WALTEROS en el presente plenario, es por transportar y comercializar productos forestales sin el debido permiso y salvoconducto, emitido por Corporinoquia, infringiendo el Decreto 1449 del 27 de junio de 1977 artículo 3, Ley 79 de 1986 artículo 1 en sus literales a, b, Artículo 5° de la ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes y complementarias, lo que está relacionado con la afectación del recurso flora a través del aniquilamiento de especies arbóreas existentes en el área.

El citado concepto técnico es una prueba conducente y pertinente, que merece toda credibilidad, donde el funcionario de Corporinoquia percibió los hechos de manera presencial en el lugar donde ocurrieron y además cuenta con el registro fotográfico. Por lo anterior este cargo está llamado a prosperar.

Sede principal Yopal: Cra 23 Nº. 18-31 Tels (8) 635 8588 Telefax (8) 6322623
Subsede Arauca: Cra 25 Nº. 15-69 Tels (7) 8852026
Subsede La Primavera: (8) 5662504 - (8) 5662509

Se tiene, sin lugar a dudas que hubo tala de especies de nombre Ceiba Majunba, según lo establecido en el concepto técnico No.700.10.1.09.372 de fecha 19 de diciembre de 2009, y en el registro fotográfico (foto No. 1 y 2) obrante en el folio 14 del cuaderno original, donde se detallan con claridad los bancos decomisados por la Policía del Municipio de Fortul, razón suficiente por las que el cargo Único está llamado a prosperar.

Al respecto es oportuno señalar, que el deber de mantener y conservar la sostenibilidad del ecosistema no sólo es del estado, sino también de todas las personas, de conformidad con la Constitución y la ley. Esto significa que las actividades de las personas deben realizarse dentro de los límites que le impone el ordenamiento jurídico.

Además, en el Artículo 305 del Decreto-Ley 2811 de 1974, se establece que: corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones del mismo Decreto y las demás normas legales sobre la materia, e impartir las órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente.

Que el Código Penal estipula en el artículo 331. *Daños en los recursos naturales.* El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título, causándoles una grave afectación o a los que estén asociados con éstos o se afecten áreas especialmente protegidas incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de cien (100) a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que se ha podido determinar a lo largo de la presente investigación, que evidentemente el señor HECTOR ZEHIR PARRA WALTEROS, infringió la normatividad ambiental vigente al transportar y comercializar especies fáunicos.

El deber de la Corporación como máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, es el de garantizar la protección del medio ambiente y sus recursos naturales renovables y precisamente tomar las medidas correctivas que se requieran.

En orden a resolver lo pertinente esta Dirección Territorial, conforme a lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Carta Política, es deber del Estado, a través de las distintas entidades que desarrollan sus funciones, proteger la diversidad e integridad del ambiente y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El citado deber es correlativo al derecho de toda persona a gozar de ambiente sano, reconocido en las primeras normas citadas.

De lo anterior, resulta evidente para este Despacho la flagrante infracción por parte del señor HECTOR ZEHIR PARRA WALTEROS a las normas ambientales especialmente el artículo 1 de Resolución 0187 de fecha 06 de febrero de 2007, expedida por el Ministerio del medio ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y demás normas concordantes y complementarias, (por infringir la prohibición de quema). Y los literales a y b artículo 1 de la ley 79 de 1986 (por transportar y comercializar especies fáunicos) y el artículo 3 del decreto 1449 del 27 de junio de 1977.

Así las cosas, esta Dirección Territorial procede a ratificar los cargos impuestos al señor HECTOR ZEHIR PARRA WALTEROS, mediante Auto No. 700.57.09.618 de fecha 21 de diciembre de 2009.

Como no se evidencia actuación alguna que genere nulidades o que afecte los derechos de defensa y el debido proceso, se procede a calificar la infracción.

DE LA SANCIÓN IMPONIBLE

Para la imposición de la sanción, el operador administrativo debe observar los principios de proporcionalidad y razonabilidad, para el caso Sub Judice, debe tenerse en cuenta que infracción por la que en el presente fallo se sanciona al señor HECTOR ZEHIR PARRA WALTEROS, según lo establecido en el Concepto técnico 700.10.1.09.372 del 19 de diciembre de 2009, generando impacto negativo en las condiciones ambientales.

Sede principal Yopal: Cra 23 Nº. 18-31 Tels (8) 635 8588 Telefax (8) 6322623
Subsede Arauca: Cra 25 Nº. 15-69 Tels (7) 8852026
Subsede La Primavera: (8) 5662504 - (8) 5662509

Powered by CamScanner

Para el caso de dosificación de la sanción, se tiene, que al infractor de las normas sobre protección ambiental, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva Resolución, aplicando el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984, que para el caso que nos ocupa la sanción será acorde con la gravedad de la infracción cometida.

Que teniendo en cuenta lo anterior, y dado que no existe controversia sobre los hechos relacionados en el concepto técnico No. 700.10.1.09-372 y auto No. 700.57.09-618, esta Dirección Territorial encuentra pertinente declarar responsables de los dos cargos formulados al señor HECTOR ZEHIR PARRA WALTEROS.

Teniendo en cuenta lo previsto en el literal a del artículo 211 del Decreto 1594 de 1984 y el numeral 1, literal a del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, esta Dirección Territorial le impone como sanción al señor HECTOR ZEHIR PARRA WALTEROS: una multa de UN (1) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes iguales o equivalentes a QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS $ 515.000.oo, discriminados de la siguiente manera:

UN (1) SMLMV por cada cargo formulado y ratificado, es decir (1) SMLMV por cargo.

Esta territorial concluye que el señor HECTOR ZEHIR PARRA WALTEROS no se le califica ningún atenuante comprobado, ya que no se acogió a las normas ambientales ni presento formulas para remediar el daño ocasionado al medio ambiente, por lo tanto no tiene disminución en la sanción.

El total de la sanción es de UN (1) SMLMV igual o equivalentes a: QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS ($515.000.oo),

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía CORPORINOQUIA subsede Arauca,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: calificar la actuación declarando responsables al señor HECTOR ZEHIR PARRA WALTEROS de los cargos formulados mediante Auto No.700.57.09.618 del 21 de diciembre de 2009, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: imponer al señor HECTOR ZEHIR PARRA WALTEROS, sanción pecuniaria consistente en multa de UN (1) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes iguales o equivalentes a QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS $ 515.000.oo, pesos m/c., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, la cual deberá ser cancelada a nombre de CORPORINOQUIA en la Cuenta Corriente No. 8603-000249-6 del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, conforme lo establece el Artículo 223 del Decreto 1594 de 1984.

Parágrafo: *el no pago de la sanción impuesta, dará lugar al inicio del cobro coactivo por parte de esta Entidad; en consecuencia deberá remitirse copia de la presente decisión a la Oficina de Cobro Coactivo para que en el evento de la no cancelación de la multa en los términos previstos, inicie las actuaciones a que haya lugar.*

ARTÍCULO TERCERO: imponer como medida de compensación la reforestación de 50 plantas en lugar donde indique la Corporación, para lo cual deberá presentar el Plan de reforestación ante Corporinoquia, en el término de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO: notificar el contenido de la presente Providencia al señor HECTOR ZEHIR PARRA WALTEROS o a quien en legal forma autorice, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del presente Acto Administrativo.

Sede principal Yopal: Cra 23 Nº. 18-31 Tels (8) 635 8588 Telefax (8) 6322623
Subsede Arauca: Cra 25 Nº. 15-69 Tels (7) 8852026
Subsede La Primavera: (8) 5662504 - (8) 5662509
Sede Cáqueza: Carrera 5 - calle 6 esquina 3do piso Tel (1) 8481077

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el Contenido del presente acto administrativo a la Fiscalía Local de Fortul, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉXTO; Comunicar el contenido del presente acto administrativo al Señor Procurador Judicial Agrario y Ambiental de Arauca, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publíquese el encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia en la cartelera de Corporinoquia Subsede Arauca, por el término de (10) días hábiles, indicando la fecha de fijación y desafijación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo sólo procede el recurso de reposición ante esta Dirección Territorial de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y s. s. del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1768 de 1994.

Dada en Arauca el tres (03) días de mayo de 2010.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dra. LINA MARIA GONZALEZ AGUIRRE
Directora Territorial CORPORINOQUIA Arauca

Digitó y Proyectó: Yunes Cerlem Martínez Carrillo, Apoyo Técnico Jurídico

Sede principal Yopal: Cra 23 Nº. 18-31 Tels (8) 635 8588 Telefax (8) 6322623
Subsede Arauca: Cra 25 Nº. 15-69 Tels (7) 8852026
Subsede La Primavera: (8) 5662504 - (8) 5662509
Sede Cáquiza: Carrera 5 - calle 6 esquina 2do piso Tel (1) 8481022

Powered by CamScanner

de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO NOVENO: contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

43

Sabaneta de 2010

34

-PUBLICACIÓN EN CARTELERA-

EXPEDIENTE: 700.38.09.114
NATURALEZA: PROCESO SANCIONATORIO
INTERESADO: CORPORINOQUIA
FECHA DE LA RESOLUCIÓN: 03 de mayo de 2010

En cumplimiento del Artículo quince del C.C.A., se deja para constancia en la cartelera de Corporinoquia, el encabezado y la parte resolutiva de la Resolución No. 700.41.10.081 de fecha mayo 03 de 2010 por un termino de diez (10) días hábiles a partir de hoy 27 de mayo de 2010, siendo las 07:00 a.m.

El despacho

RESOLUCIÓN No. 700.41.10.081
Expediente 700.38.09.114

"Por medio de la cual se profiere un fallo sancionatorio dentro de un proceso investigativo."

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: calificar la actuación declarando responsables al señor HECTOR ZEHIR PARRA WALTEROS de los cargos formulados mediante Auto No. 700.57.09.618 del 21 de diciembre de 2009, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer al señor HECTOR ZEHIR PARRA WALTEROS, sanción pecuniaria consistente en multa de *UN (1) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes* iguales o equivalentes a *QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS* ($ 515.000,oo), pesos m/cl., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, la cual deberá ser cancelada a nombre de CORPORINOQUIA en la Cuenta Corriente Nro. 8603-000249-6 del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, conforme lo establece el Artículo 223 del Decreto 1594 de 1984.

Parágrafo: el no pago de la sanción impuesta, dará lugar al inicio del cobro coactivo por parte de esta Entidad, en consecuencia deberá remitirse copia de la presente decisión a la Oficina de Cobro Coactivo para que en el evento de la no cancelación de la multa en los términos previstos, inicie las actuaciones a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO: Imponer como medida de compensación la reforestación de 50 plantas en lugar donde indique la Corporación, para lo cual deberá presentar el Plan de reforestación ante Corporinoquia, en el término de 15 días *contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.*

ARTÍCULO CUARTO: notificar el contenido de la presente Providencia al señor HECTOR ZEHIR PARRA WALTEROS o a quien en legal forma autorice, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el Contenido del presente acto administrativo a la Fiscalía Local de Fortul, para lo de *su competencia.*

ARTÍCULO SÉXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al Señor Procurador Judicial Agrario y *Ambiental de Arauca, para lo de su competencia.*

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publíquese el encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia en la cartelera de *Corporinoquia Subsede Arauca, por el termino de (10) días hábiles, indicando la fecha de fijación y desfijación.*

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo solo procede el recurso de reposición ante esta Dirección Territorial de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y s. s. del Codigo Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1768 de 1994.

Se deja constancia que permaneció fijada en la Cartelera de Corporinoquia Arauca, por el término legal de diez (10) días, y se desfija hoy *10 de junio de 2010 a las 5:00 p.m.*

El Despacho

LINA MARIA GONZALEZ AGUIRRE
Directora Territorial Corporinoquia Arauca

RESOLUCIÒN 700.36.19 0068 FECHA 08 MAR 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MULTA POR INCUMPLIR UNA OBLIGACIÓN DE HACER"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No.400.41.-17.1923 del 06 de diciembre de 2017 y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 procede a decir lo que en derecho corresponde, con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTE

Que a través de la queja incoada mediante Radicado No. 2428 del 24 noviembre de 2009, por medio de la cual se deja en conocimiento el decomiso de 42 bloques de madera.

Que a través del Auto No. 700.57.09-617 del 18 de diciembre de 2009, por medio de la cual se impone una medida preventiva.

Que a través del Auto No. 700.57.09-618 del 21 de diciembre de 2009, por medio de la cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental y se formulan cargos.

Que a través de la Resolución No. 700.41.10-081 del 03 de mayo de 2010, por medio de la cual se profiere un fallo.

Que a través del Auto No. 700.57.12-0027 del 20 de enero de 2012, por medio de la cual se ordena la práctica de una visita.

Que a través de la Comunicación Oficial No. 700.11.18-0307 del 23 de febrero de 2018, por medio de la cual se hace un requerimiento para el cumplimiento de la sanción.

Que a través de la Comunicación Oficial No. 700.11.18-0703 del 02 de mayo de 2018, por medio de la cual se hace una solicitud de información.

Que a través de la Comunicación Oficial No. 700.11.18-0704 del 02 de mayo de 2018, por medio de la cual se hace una solicitud de información.

II. DE LA RESOLUCIÓN QUE IMPUSO LA OBLIGACIÓN

Que a través de la Resolución No. 700.41.10-081 del 03 de mayo de 2010, se decidió declarar ambientalmente responsable al señor **HECTOR ZEHIR PARRA WALTEROS** y le impuso como sanción, la siguiente obligación:

*"**ARTÍCULO PRIMERO:** calificar la actuación declarando responsables al señor HECTOR ZEHIR PARRA WALTEROS de los cargos formulados mediante Auto No.700.57.09.618 del 21 de diciembre de 2009, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.*

***ARTICULO SEGUNDO:** imponer al señor HECTOR ZEHIR PARRA WALTEROS, sanción pecuniaria consistente en multa de UN (1) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes iguales o equivalentes a QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS $ 515.000.oo, pesos m/c., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, la cual deberá ser cancelada a nombre de CORPORINOQUIA en la Cuenta Corriente No. 8603-000249-6 del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, conforme lo establece el Artículo 223 del Decreto 1594 de 1984.*

Powered by CamScanner

Corporinoquia
Por una Región Viva

EXPEDIENTE 700.38.09-114

RESOLUCIÒN 700.36.19 0068 FECHA 08 MAR 2019

Parágrafo: *el no pago de la sanción impuesta, dará lugar al inicio del cobro coactivo por parte de esta Entidad; en consecuencia deberá remitirse copia de la presente decisión a la Oficina de Cobro Coactivo para que en el evento de la no cancelación de la multa en los términos previstos, inicie las actuaciones a que haya lugar.*

ARTÍCULO TERCERO: *imponer como medida de compensación la reforestación de 50 plantas en lugar donde indique la Corporación, para lo cual deberá presentar el Plan de reforestación ante Corporinoquia, en el término de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia."*

III. VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

Teniendo en cuenta que la sanción impuesta al señor **HECTOR ZEHIR PARRA WALTEROS**, tiene que ver con una obligación de hacer, en la que debía establecer la reforestación correspondiente a cincuenta (50) plántulas, en un término de quince días contados una vez la notificación de la Resolución que lo declaro responsable.

IV. ESCRITO DEFENSIVO PRESENTADO

Que el infractor no utilizó los medios de defensa que pudiera desvirtuar su responsabilidad.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 13
Los Estados deberán **desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales**. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> **Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:
>
> 2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.
>
> 17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente imponer al señor HECTOR ZEHIR PARA WALTEROS, una multa por el incumplimiento a la obligación impuesta en la Resolución No. 700.41.10-081 del 03 de mayo de 2010, por realizar movilización de productos forestales?

La Resolución No. 700.41.10-081 del 03 de mayo de 2010, que declaró ambientalmente responsable al señor **HECTOR ZEHIR PARRA WALTEROS,** del cargo único formulado a través del acto administrativo No. 700.57.09-618 del 21 de diciembre de 2009, e impuso como sanción un salario mínimo legal mensual vigente.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel (8) 635 85 88. Telefax (8) 632 2625
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26. Telefax (7) 885 2069
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 561 6556
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 948 0799
dirección@corporinoquia.gov.co contáctenos@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Powered by CamScanner

Corporinoquia
Por una Región Viva

EXPEDIENTE 700.38.09.114

700.36.19 0068

RESOLUCIÒN **FECHA** 08 MAR 2019

Es evidente como el infractor ha incumplido las obligaciones de hacer impuestas por esta Dirección Territorial, al trascurrir el tiempo sin que le dé cumplimiento al establecimiento de las plántulas establecidas en el artículo tercero de la citada providencia.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en el presente caso no existe noticia que demuestre que se está tramitando litigio alguno ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El artículo 90 del CPACA acerca de la ejecución en caso de renuencia, establece:

> *"Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, cuando un acto administrativo imponga una obligación no dineraria a un particular y este se resistiera a cumplirla, la autoridad que expidió el acto le impondrá multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndoles plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Las multas podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad."*

Así las cosas y teniendo en cuenta que el señor **HECTOR ZEHIR PARRA WALTEROS,** ha incumplido temeraria y sistemáticamente la obligación de establecer las plántulas de especie nativa impuesta por esta Autoridad Ambiental, este Despacho encuentra procedente imponer multa por renuencia consistente en el pago de un salario legal mensual vigente consistente en **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS MIL PESOS M/CTE**: ($ 828.116).

La imposición de la multa no exime al señor **HECTOR ZEHIR PARRA WALTEROS,** del cumplimiento a la obligación impuesta en la Resolución No. 700.41.10-081 del 03 de mayo de 2010 y para el efecto se le concederá un plazo ***de treinta (30)*** días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que realice la medida de compensación.

En caso de continuar en renuencia, ***se impondrán multas sucesivas*** hasta que se garantice el cabal cumplimiento de la Resolución No. 700.41.10-081 del 03 de mayo de 2010.

En consecuencia, se le advierte al señor **HECTOR ZEHIR PARRA WALTEROS**, que en caso de continuar realizando actividades de movilización de productos forestales, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio ambiental en su contra de acuerdo con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, Corporinoquia Arauca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar que el señor **HECTOR ZEHIR PARRA WALTEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.529851, ***incumplió*** con la obligación impuesta en el artículo segundo de la Resolución No. 700.41.10-081 del 03 de mayo de 2010, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer al señor **HECTOR ZEHIR PARRA WALTEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.529851, una multa consistente en el pago de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS MIL PESOS M/CTE**: ($ 828.116), correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Parágrafo primero: Para efectuar el pago del valor de la multa impuesta en la presente resolución, el señor **HECTOR ZEHIR PARRA WALTEROS**, deberá acercarse a la oficina de recaudos de Corporinoquia, con el fin de que le sea expedida la correspondiente factura.

Parágrafo segundo: La factura podrá ser solicitado personalmente o a través de correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co

Parágrafo tercero: El no pago de la sanción impuesta dará lugar al inicio del cobro coactivo por parte de esta Entidad.

ARTÍCULO TERCERO.- La imposición de la multa no exime al señor **HECTOR ZEHIR PARRA WALTEROS**, de cumplimiento a la obligación impuesta en la Resolución No. 700.41.10-081 del 03 de mayo de 2010 y para el efecto se le concederá un plazo **de treinta (30) días** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que realice la Medida de Compensación.

Parágrafo: En caso de continuar en renuencia, ***se impondrán multas sucesivas*** hasta que se garantice el cabal cumplimiento de la Resolución No. 200.15.07-0291 del 13 de abril de 2007.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **HECTOR ZEHIR PARRA WALTEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.529851, conforme las reglas que para el efecto señalan los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establecen los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1° del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, la persona sancionada podrá presentar a través del correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERONIMO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Revisó: YESICA PAOLA AGUIRRE CISNEROS/Profesional Especializado
Proyectó: LEYLA RODRIGUEZ VEGA/Profesional – Apoyo

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31 Tel (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 27
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69 Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 3[illegible]
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72 Cel: 313 283 8233 - 310 581 [illegible]
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21 Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Powered by CamScanner

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE LA ORINOQUIA
NOTIFICACION PERSONAL

Resolución y/o Auto No 700.36.19-0068

Nombre Notificado Hector Zehr parra.

Firma Hector Zehr parra

C.C. 17529851 de Saravena

Firma Notificador

C.C. 1116784697 de Yopal

Lugar y Fecha Yopal 129/04/19

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA - CORPORINOQUIA

NIT. 832000283-6

Carrera 23 No 18 31 YOPAL PBX: 6358588

CORPORINOQUIA N

Señores	PARRA WALTEROS HECTOR ZEHIR		1717
NIT	17529851	***REFERENCIA DE PAGO:***	417177
Dirección:	fortul	***FECHA EMISION:***	YOPAL - 31/07/2019
Telefono:	**Ciudad:** FORTUL	***PERIODO COBRADO :***	1-jul.-19 Hasta 31-jul.-19
Webmail:		***FECHA VENCIMIENTO:***	31-ago.-19

COD. REFERENCIA	REFERENCIA	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	%	RECARGO	DESCUENTO	VALOR TOTAL
3501	Multas y Sanciones	1	515,000.00		0	0	515,000.00
	Subtotales:	**1**	**515,000.00**		**0**	**0**	**515,000.00**

NOTA	OBSERVACIONES
ENTIDAD NO SUJETA A RETENCION SEGUN ARTICULO 22 Y 369 DEL E.T. NO OBLIGADOS A RESOLUCION DE FACTURACION SEGUN RESOLUCION 55 DE 2016 DIAN ARTICULO 4. SOMOS AGENTES RETENEDORES DE I.V.A. SOMOS AGENTES RETENEDORES DE ICA - NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. LA PRESENTE FACTURA SE ASIMILA EN SUS EFECTOS A LA LETRA DE CAMBIO ART. 774 DEL CODIGO COMERCIO PAGOS POR TRANSFERENCIAS ELECTRONICAS, O CUENTAS DIFERENTES A LAS REGISTRADAS EN BANCO AGRARIO REPORTARLAS AL CORREO recaudos@corporinoquia.gov.co CUENTAS CORRIENTES 08603003995-1 B.AGRARIO COD. CONV. 11031 SANCION OTROS	EXP 700.38.09-114 SANCIONATORIO AMBIENTAL 700.41.10-081

N

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA - CORPORINOQUIA

NIT. 832000283-6

Carrera 23 No 18 31 YOPAL PBX: 6358588

CORPORINOQUIA

N

No. CHEQUE	BANCO	VALOR
EFECTIVO		
TOTAL		

Señores: PARRA WALTEROS HECTOR ZEHIR

NIT: fortul

VAL. UNITARIO	VAL. RECARGO	VAL. DESCUENTO	VAL. TOTAL
515,000.00	0	0	515,000.00

(415) 7709998022584 (8020) 000417177 (3900) 000000515000 (96) 20190831

Elaborado Por: _____ Recibi Conforme _____

PCT Enterprise

Elaborado por: SUSYM

ISO	Código	Versión	Fecha
	FSO	40008115	05/05/201

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA - CORPORINOQUIA

NIT. 832000283-6

Carrera 23 No 18 31 YOPAL PBX 6358588

CORPORINOQUIA N

Señores	PARRA WALTEROS HECTOR ZEHIR		1718
NIT	17529851	***REFERENCIA DE PAGO:***	417178
Dirección:	fortul	***FECHA EMISION:***	YOPAL - 31/07/2019
Telefono:	**Ciudad:** FORTUL	***PERIODO COBRADO :***	1-jul.-19 Hasta 31-jul.-19
Webmail:		***FECHA VENCIMIENTO:***	31-ago.-19

COD. REFERENCIA	REFERENCIA	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	%	RECARGO	DESCUENTO	VALOR TOTAL
3501	Multas y Sanciones	1	828,116.00		0	0	828,116.00
	Subtotales:	**1**	**828,116.00**		**0**	**0**	**828,116.00**

NOTA	OBSERVACIONES
ENTIDAD NO SUJETA A RETENCION SEGUN ARTICULO 22 Y 369 DEL E.T. NO OBLIGADOS A RESOLUCION DE FACTURACION SEGUN RESOLUCION 55 DE 2016 DIAN ARTICULO 4. SOMOS AGENTES RETENEDORES DE I.V.A. SOMOS AGENTES RETENEDORES DE ICA - NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES LA PRESENTE FACTURA SE ASIMILA EN SUS EFECTOS A LA LETRA DE CAMBIO ART. 774 DEL CODIGO COMERCIO PAGOS POR TRANSFERENCIAS ELECTRONICAS, O CUENTAS DIFERENTES A LAS REGISTRADAS EN BANCO AGRARIO REPORTARLAS AL CORREO recaudos@corporinoquia.gov.co CUENTAS CORRIENTES 08603003995-1 B AGRARIO COD. CONV. 11031 SANCION OTROS	EXP 700.38.09-114 SANCIONATORIO AMBIENTAL

N

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA - CORPORINOQUIA

NIT. 832000283-6

Carrera 23 No 18 31 YOPAL PBX 6358588

CORPORINOQUIA

N

No. CHEQUE	BANCO	VALOR
EFECTIVO		
TOTAL		

Señores: PARRA WALTEROS HECTOR ZEHIR

NIT: fortul

VAL. UNITARIO	VAL. RECARGO	VAL. DESCUENTO	VAL. TOTAL
828,116.00	0	0	828,116.00

(415) 7709998022584 (8020) 0000417178 (3900) 000000828116 (96) 2019083

Elaborado Por: _____ Recibi Conforme _____

PCT Enterprise

Elaborado por: SUSYM

ISO	Código	Versión	Fecha
	FSO	40008115	05/05/201